

ANT.: Adquisición de control en GNL Quintero S.A. por parte de Condor Energy Holdings SpA.
Rol FNE F313–2022.

MAT. Informe de aprobación.

Santiago, 9 de junio de 2022

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del Antecedente, recomendando su aprobación, de manera pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento de fecha 11 de abril de 2022, ingreso correlativo N°23.890-2022 (“**Notificación**”), Condor Energy Holdings SpA (“**Condor Energy**” o “**Comprador**”), Borealis Calumet Holdings Inc. (“**Borealis**”), BPC Penco VI Corporation (“**BPC**” y, junto con Borealis, “**OMERS Chile**”) y Enagás Chile SpA (“**Enagás Chile**”, junto a OMERS-Chile, “**Vendedores**” y, todos los anteriores, “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación por la cual Condor Energy adquirirá un 80% de la participación accionaria de GNL Quintero S.A. (“**GNLQ**” o “**Sociedad Objeto**”), de propiedad de los Vendedores (“**Operación**”).
2. Con fecha 25 de abril de 2022 la Fiscalía emitió resolución de falta de completitud de la Notificación, de conformidad con el artículo 50 del DL 211. Posteriormente, mediante presentación de fecha 2 de mayo de 2022, ingreso correlativo N° 24.249-2022, las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por la FNE y solicitaron la exención de acompañar determinados antecedentes a la Notificación.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, con fecha 10 de mayo de 2022 la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación bajo el rol FNE F313-2022 (“**Investigación**”).
4. El Comprador, Condor Energy, es en un 75% propiedad de fondos de inversión administrados por filiales de EIG Asset Management LLC (parte del grupo empresarial

de EIG, “EIG”) y, en un 25%, propiedad Fluxys International S.A. (“Fluxys”)¹. Condor Energy es una sociedad constituida con motivo exclusivo de la Operación². EIG, por su parte, es inversionista en el sector de energía en diferentes países. En Chile participa directamente³ en la generación de electricidad mediante proyectos de energía fotovoltaica y de concentración solar que conforman el proyecto energético Cerro Dominador⁴, ubicado en la comuna de María Elena, Región de Antofagasta. El grupo empresarial de Fluxys es dueño y opera infraestructura de gas natural, principalmente en Europa. Según indican las Partes, ninguna entidad vinculada a Fluxys, ni a su grupo empresarial, desarrolla actividades económicas de cualquier naturaleza en Chile⁵.

5. Por otro lado, Enagás Chile, sociedad por acciones constituida en Chile, es filial en un 100% de la española ENAGÁS, S.A. Según indica la Notificación, la única actividad económica que el Grupo Enagás desarrolla en Chile corresponde a la participación de Enagás-Chile en GNLQ, con un 45,4% del capital accionario de esta última⁶. Borealis y BPC, por su parte, son compañías *holding* constituidas como filiales indirectas de OMERS Administration Corporation (“OMERS”) y detentan un 34,6% del capital de GNLQ⁷. Las Partes indican que ésta es la única inversión de OMERS en Chile.
6. Finalmente, GNLQ es propietaria y opera la infraestructura del terminal portuario de Quintero, ubicado en la bahía del mismo nombre, en la Región de Valparaíso. Según indican las Partes, GNLQ se limita principalmente a descargar, almacenar y regasificar el gas natural licuado (“GNL”) adquirido por GNL Chile S.A. (“GNL Chile”) y entregarlo en forma de gas natural en los puntos de envío⁸. GNLQ es una sociedad de propiedad en un 20% de ENAP y, como se indicó, en un 45,4% de Enagás Chile y un 34,6% de OMERS Chile.
7. La Operación consiste en la adquisición, por parte de Condor Energy, de un 80% de la participación accionaria de GNLQ, propiedad de los Vendedores. Según lo indicado

¹ Notificación, párrafo 8.

² Notificación, párrafo 31.

³ Asimismo, debe considerarse que –según se indica en la Notificación– EIG tiene una participación minoritaria no controladora en AME Holding SpA. A su vez, esta empresa –a través de Bio Bio Genera SpA– tiene una participación de un [--]% en las siguientes empresas: GM Developments SpA, GM Energy SpA y GM Holdings S.A. (y esta, a su vez, es propietaria de Generadora Metropolitana S.A. y GM Renewables Holdings SpA). Notificación, pies de página 15-16, y Anexo Comprador-7. **[Confidencial 1]**.

Si bien AME Holding SpA y sus empresas subsidiarias participan en el segmento de la generación eléctrica, esta Fiscalía confirmó que los derechos de EIG en AME Holding SpA le confieren una participación minoritaria no controladora. Respuesta de 13 de mayo de Condor Energy a Oficio Ordinario N° 738-2022.

Adicionalmente, debe considerarse que, de acuerdo al Anexo Comprador 8 de la Notificación, EIG indica que “(...)” **[Confidencial 2]**.

⁴ El proyecto energético Cerro Dominador se compone de: (i) un proyecto fotovoltaico de 100 MW denominado “Planta Fotovoltaica Cerro Dominador”; y (ii) un proyecto de concentración de energía fotovoltaica de 10.600 heliostatos, denominado “Cerro Dominador Concentrated Solar Power Plant”. Notificación, párr. 33.

⁵ Notificación, párrafo 10.

⁶ Notificación, párrafo 5. Asimismo, debe considerarse que Enagás S.A. tendría intenciones de desarrollar ciertas actividades [---]. Ahora bien, esto no modifica el análisis competitivo realizado en este Informe. **[Confidencial 3]**.

⁷ Notificación, párrafo 3.

⁸ Notificación, párrafo 15 y ss.

por las Partes, la Operación calificaría bajo el supuesto de la letra b) del artículo 47 del DL 211.

II. ANÁLISIS COMPETITIVO

8. De acuerdo a la información proveída por las Partes, y según pudo verificar esta Fiscalía, entidades subsidiarias de EIG —propietaria de un 75% del Comprador— desarrollan ciertas actividades en el sector de generación de energía. En específico, el mencionado proyecto energético Cerro Dominador. En vista de ello, las actividades del Comprador en el sector de generación no se superponen horizontalmente con las que desarrolla la Sociedad Objeto —asociadas a la descarga, almacenamiento y regasificación de GNL, según se expuso—. Adicionalmente, estas actividades tampoco darían lugar a relaciones verticales de insumo–producto entre los distintos agentes económicos involucrados en la Operación.
9. Adicionalmente, cabe señalar que EIG mantiene una participación minoritaria no controladora en Generadora Metropolitana, de forma indirecta, a través AME Holding. Generadora Metropolitana, a su vez, controla diversos activos de generación eléctrica que utilizan gas. Considerando esto, si bien la participación minoritaria sería no controladora, se evaluó si —perfeccionada la Operación— GNLQ tendría la habilidad de materializar eventuales conductas de sabotaje derivadas de la Operación, para favorecer a las centrales de EIG en detrimento de las centrales termoeléctricas a gas.
10. Al respecto, se concluyó que aquello no daría lugar a la ocurrencia de riesgos verticales por dos motivos. En primer lugar, es GNL Chile —tercero no vinculado a las Partes— y no GNLQ quien efectúa la comercialización del gas, ya que el rol de GNLQ se limita a regasificar el GNL adquirido por GNL Chile —sin estar presente en las actividades de comercialización y distribución del mismo⁹—. En efecto, la totalidad de la capacidad y de los servicios del terminal (recepción, almacenamiento, regasificación y entrega del gas natural en los puntos de envío) se encuentran contratados por un largo plazo¹⁰, exclusivamente en favor de GNL Chile¹¹⁻¹². Es decir, ésta es la empresa que adquiere y comercializa el GNL, por lo que serían sus decisiones, y no las de GNLQ, las que determinan la forma de comercialización del gas adquirido.

⁹ El gas es transportado hasta los puntos de destino mediante los ductos de propiedad de un tercero, Electrogas S.A. Al respecto, véase sitio web de Electrogas S.A., disponible en: <<https://www.electrogas.cl/sistema-de-transporte/>>(última consulta: 25 de mayo de 2022).

¹⁰ Según indican las Partes, el plazo original de vigencia del Contrato denominado “*Third Amended and Restated Terminal Use Agreement*” se extenderá hasta el 31 de diciembre de [---], contemplándose cláusulas de renovación que permiten la extensión total o parcial de su vigencia por [---] periodos adicionales de [---] años cada uno. Notificación, párrafo 13. [Confidencial 4].

¹¹ Respuesta de 13 de mayo de las Vendedoras a Oficio Ordinario N° 739-2022. Contrato denominado “*Third Amended and Restated Terminal Use Agreement*”. p. 28.

¹² Consultada GNL Chile —único cliente de GNLQ— respecto a los posibles efectos de la Operación en la competencia o en el desenvolvimiento competitivo de GNL Chile, ésta no emitió opinión. Respuesta de 24 de mayo de GNL Chile a Oficio Ordinario N° 770-2022

11. En segundo lugar, el Coordinador Eléctrico Nacional (“**Coordinador**”) es el encargado de efectuar la programación de la operación de Sistema Eléctrico Nacional —ordenando los despachos de energía conforme al costo marginal de operación de cada central—. En el caso del GNL, se consideran los acuerdos de suministro vigentes y los volúmenes de gas en condición de flexibilidad e inflexibilidad —lo que es determinado por Coordinador—. En este sentido, es el Coordinador quien organiza el despacho de energía¹³, por lo que GNLQ no incide en la participación del GNL en el mercado de generación de energía.
12. En resumen, conforme a la descripción de las actividades de las Partes y la Sociedad Objeto, y a partir de la información recopilada durante la Investigación, esta División pudo verificar que las actividades desarrolladas por el Comprador y sus relacionadas, ni actual ni potencialmente¹⁴, se superponen horizontal o verticalmente a las actividades de GNLQ. Asimismo, fue posible concluir que, incluso considerando la participación minoritaria no controladora EIG en empresas que controlan activos de generación eléctrica que utilizan gas, la adquisición de GNLQ por parte del Comprador no genera riesgos a la competencia.
13. Considerando todo lo anterior, esta División pudo descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia.

III. CONCLUSIONES

14. A la luz de la información recabada en la Investigación y a la evaluación realizada en este Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

SFR / PRG

¹³ Véase Norma Técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen gas natural licuado regasificado de la Comisión Nacional de Energía de Octubre de 2021, disponible en: <<https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2021/10/NT-GNL-Oct-2021.pdf>> (última consulta: 25 de mayo de 2022).

¹⁴ Si bien el Comprador declara —en el Anexo Comprador-12— que potencialmente desarrollará ciertas actividades [---], esto no modifica el análisis competitivo realizado en este Informe [**Confidencial 5**].